

SANTIAGO, 02 de AGOSTO de 2004

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

N° 2544 VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 3815 de 2003, 1551 de 1998 y 2197 de 2003, los Decretos de Agricultura N°s 156 de 1998 y 92 de 1999, y

CONSIDERANDO :

1. Que el tránsito de mercaderías de origen vegetal por el territorio nacional, representa un riesgo de introducción de plagas, el cual es posible de manejar a través de la determinación de rutas de tránsito.
2. Que las disposiciones legales vigentes facultan al Servicio para establecer las regulaciones fitosanitarias que necesitan cumplir los productos vegetales.
3. Que el Noroeste argentino (NOA) esta definido por las provincias de Salta, Jujuy, Catamarca y Tucumán, y el Noreste (NEA) por las provincias de Buenos Aires, Corrientes, Misiones y Entre Ríos.

RESUELVO :

1. Se autoriza que los frutos frescos de Naranja var. Valencia (*Citrus sinensis*) y Pomelo (*Citrus paradisi*), hospederas de moscas de la fruta provenientes del Noroeste y Noreste argentino, transiten exclusivamente por la ruta Paso de Jama (Jujuy, Argentina) hasta el Puerto de Mejillones y Puerto de Antofagasta, todos ubicados en la II Región de Chile.
2. Para el tránsito por el país los frutos frescos, individualizados en el punto anterior, deberán estar amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en original, en el que conste lo que se detalla a continuación:
 - 2.1 La partida proviene de la Región NOA y/o la Región NEA.
 - 2.2 El tratamiento cuarentenario de frío para el control de moscas de la fruta, según se detalla por especie:

- Para la especie Naranja var. Valencia (*Citrus sinensis*)

TIEMPO DE EXPOSICIÓN (días)	TEMPERATURA (°C)
21*	2,2 o menos

*luego que la temperatura de pulpa alcanza los 1,9°C

- Para la especie Pomelo (*Citrus paradisi*)

TIEMPO DE EXPOSICIÓN (días)	TEMPERATURA (°C)
19*	2,3 o menos

*luego que la temperatura de pulpa alcanza los 1,9°C

3. El tratamiento cuarentenario deberá ser iniciado en origen, en contenedores refrigerados, herméticos, total o parcialmente autónomo, sin ser interrumpido el tratamiento en ningún momento.
4. Los contenedores deberán contar con un sello oficial de la autoridad competente del país de origen, quién verificará las condiciones de partida y el inicio del tratamiento.
5. Los contenedores no podrán ser desconsolidados en territorio chileno.
6. El tiempo máximo que podrán permanecer los contenedores en los puertos chilenos será de cinco días.
7. Al arribo al país la partida, será recepcionada por los profesionales del Servicio destacados en el puerto habilitado de ingreso, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones fitosanitarias y, con la documentación adjunta, resolverán su tránsito.
8. Derogase la resolución N° 2197 del 11 de agosto de 2003.
9. Los requisitos establecidos en la presente Resolución entrarán en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

**CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL**